



AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

Popayán, treinta de Septiembre de dos mil veinte

REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DTE: JHON JAIRO OROZCO PEREZ

DDO: NUEVA EPS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

RAD. 19001310500220200010500

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de INCIDENTE DE DESCATO presentado por la parte accionante JHON JAIRO OROZCO PEREZ.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Juzgado mediante sentencia No. 35 del 14 de Agosto de 2020, protegió los derechos fundamentales de la parte accionante y dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por el señor JHON JAIRO OROZCO PEREZ, que se identifica con cedula de ciudadanía N° 4.673.243, del Tambo, Cauca, contra la NUEVA EPS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso y seguridad social del señor JHON JAIRO OROZCO PEREZ, vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de ésta providencia constitucional, proceda a notificar el **requerimiento** efectuado con ocasión de la petición elevada el 10 de enero de 2020 por el señor JHON JAIRO OROZCO PEREZ, relacionada con la valoración de pérdida de capacidad laboral, a la dirección suministrada al Despacho vía telefónica por el actor: Calle 6 # 8-89 Barrio Centro, Teléfonos 3128615205, 310416347, correo electrónico: esperanzamera15@gmail.com

Una vez el accionante allegue los documentos requeridos por COLPENSIONES, esta entidad, dentro de los quince (15) días siguientes, deberá fijar la fecha para realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral que requiere.

La parte accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de ésta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

CUARTO: PREVENIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que se apreste a cumplir lo señalado en ésta sentencia, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiendo que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a su notificación.



SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.”

Por su parte, la parte accionante, presenta el 29 de Septiembre de 2020, escrito Informando que en Colpensiones no le reciben personalmente los documentos solicitados por ellos para la calificación de pérdida de capacidad laboral, por ello los envío via correo certificado y le fueron devueltos, por lo que el Despacho con esta actitud de la accionada considera que no se podría cumplir lo ordenado en sentencia de tutela No. 35 del 14 de Agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

"La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección, pues ante el incumplimiento total o parcial de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, el afectado puede acudir ante el juez de primera instancia que impuso la orden, por la falta de materialización de la misma, para solicitar el cumplimiento total de la sentencia y asegurar que el derecho sea íntegramente protegido, para lo cual debe iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

Por lo tanto se ordenará oficiar al Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que haga cumplir la orden de tutela; además indique el nombre, cargo e identificación del subalterno que debe dar cumplimiento a la misma y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de la solicitud de incidente de desacato, presentado por JHON JAIRO OROZCO PEREZ, Radicación 190013105002-2020-00105-00 para que haga cumplir la orden de tutela; además indique el nombre, cargo e identificación del subalterno que debe dar cumplimiento a la misma y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, suministrándole copia de los documentos y anexos presentados por la parte accionante, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirva aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que le fuera impartida en sentencia de primera



instancia número 35 del 14 de Agosto de 2020, dentro de la acción de tutela incoada por el peticionario.

SEGUNDO: La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico i02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Télefax 8244717.

Adviértase que la omisión injustificada de rendir el informe dentro del término estipulado dará lugar a abrir formalmente el incidente de desacato e imponer las sanciones de multa y arresto correspondientes.

TERCERO:- TENER como pruebas para la resolución del presente incidente los documentos aportados por el accionante y los que se aporten por los accionados, en el término de traslado.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz la presente decisión a los interesados.

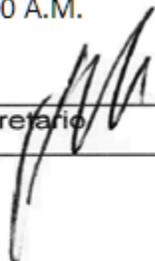
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 102, FIJADO HOY, 1 DE OCTUBRE DE 2020, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--